



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0447

ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V. VS. UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

México, D. F. a, 22 enero de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 enero de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ing. José Luis Córdova Rodríguez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social y, -----

RESULTANDO

1.- Por escrito con fecha 23 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha de su emisión, por medio del cual el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641265-008-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico e Instrumental, grupo de suministro 379 para las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional Occidente, específicamente respecto de las claves 379.443.0011.01.01. y 379.614.0055.00.01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 21, 189 de fecha 23 de julio del 2004, pasada ante la Fe del [redacted] Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados de Libre Comercio No. 00641265-008-09, comprobante de Registro de Participación a la Licitación Pública en comento, Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases (sic) de la Licitación que nos ocupa, de fecha



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

29 de octubre de 2009; Acta del Evento de Recepción y Apertura de Proposiciones, de la Licitación de mérito, Acta de Comunicación de Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, del 11 de noviembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación en comento, de fecha 13 de noviembre de 2009; Folletos, Catálogos y/o fotografías de las claves ofertadas por la empresa ABASTECEDORA DE COSUMIBLES, S.A. de C.V., contrato número D80459 de fecha 19 de noviembre de 2008. -----

- 2.- Por Oficio No. Oficio No. 141901260200/2563/2009 de fecha 07 de diciembre de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6263/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641265-008-09, específicamente de las claves impugnadas, es que la clave 379.443.0011.01.01 fue declarada desierta y la clave 379.614.0055.00.01 fue asignada y se encuentra formalizado el contrato, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado, en el procedimiento de la Licitación a quien mediante Oficio 00641/30.15/6615/2009, fecha 09 de diciembre del 2009, esta Autoridad Administrativa le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a si derecho convenga. -----
- 3.- Por Oficio No. 141901260200/2563/2009 de fecha 07 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6263/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641265-008-09, específicamente de las claves impugnadas, no se causaría perjuicio al interés social, toda vez que se trata de consumibles que se requieren a partir del mes de Enero del año 2010; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio 00641/30.15/6616/2009, de fecha 09 de octubre del 2009, decretar la suspensión del procedimiento de contratación, específicamente respecto de las claves impugnadas a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/6263/2009, de fecha 24 de noviembre del 2009, así mismo se señaló a la Convocante que debería de preservar la materia en el procedimiento de contratación que nos ocupa, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la Resolución correspondiente en el presente asunto, en el sentido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por Oficio No. 141901200200/2736/DJJ/1129/2009 de fecha 09 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el [REDACTED]

en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6263/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo respecto de la inconformidad que nos ocupa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: --

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia de las documentales siguientes: -----
- Convocatoria de la Licitación Publica Internacional Bajo Tratado de Libre Comercio número 00641265-008-09, Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases (sic) de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de octubre del 2009, Acta del Evento de Recepción y Apertura de Proposiciones, de la Licitación en comento, de fecha 5 de noviembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 13 de noviembre del 2009, Anexo número 10, de la propuesta Técnico-Económica de la empresa Abastecedora de Consumibles Médicos, S.A. de C.V. Fotografía del equipo correspondiente a la clave 379 614 0055 0001; Anexo número 10, de la propuesta Técnico-Económica de la empresa GRUPO MORAVI, S.A. DE C.V., con anexo. -----
- 5.- Por cuanto hace al derecho de audiencia otorgado al Representante Legal de la empresa GRUPO MORAVI S.A. de C.V., quien resulto tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 6.- Por Acuerdo de fecha 12 de enero de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, las pruebas ofrecidas por la C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., en el apartado de pruebas de su escrito de inconformidad, del expediente en que se actúa, las de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto en su Informe Circunstanciado de Hechos, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valorarán en la presente Resolución. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio No. 00641/30.15/0092/2009, de fecha 12 de enero del 2009, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y la empresa en su carácter de tercero perjudicado formula los alegatos que conforme a derecho considere. -----
- 8.- Por escrito de fecha 19 de enero del 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. de C.V., presentó alegatos, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. (transcrita líneas anteriores). -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgados a las empresa GRUPO MORAVI, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

- 10.- Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción III y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del Acto Impugnado, es el siguiente:** En contra del Acto de Fallo de fecha 05 de noviembre del 2009, correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 00641265-008-09.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** El IMSS quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, así como los numerales 6 y 6.1, 6.2 y 6.3 de las Bases (sic) de la Licitación; al haber desechado la propuestas de su mandante para las claves 379 443 0011 01 01 y 379 614 0055 00 01, puesto que realizó una evaluación errónea y en desapego a lo dispuesto en la convocatoria de la Licitación y Junta de Aclaraciones a las mismas, de los documentos que fueron presentados en la Propuesta de su mandante, toda vez que respecto al desechamiento de la clave 379 443 0011 01 01, se limitó a establecer los motivos de desechamiento (lo transcribe).

Motivo de desechamiento que se tilda de ilegal, toda vez que contrario al mismo, del contenido de la descripción del bien requerido por la convocante no se desprende que hubiese requerido que el mismo fuese de alguna marca en específico, lo cual esa Autoridad podrá corroborar de la simple lectura que se realice del Anexo número cuatro de la convocatoria en el que se establecieron cada una de las descripciones de los bienes requeridos por el IMSS.

Respecto a las claves 379 443 0011 01 01. se requirió (lo transcribe) de lo que claramente se desprende que el bien requerido por la Convocante, se refiere a lápices desechables con control de corte para ser utilizados en el equipo clave 531 328 0124, relativo a una unidad de electrocirugía interna de la marca Conmed, modelo sobre 180/1000 SES; es decir que, contrario a lo asentado como motivo de descalificación de la propuesta de su representada, en la descripción del bien requerido por el IMSS no se estableció que el mismo debería ser de alguna marca en específico, sino que sería utilizado en una unidad de electrocirugía de la marca Conmed.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Que su representada ofertó el bien relativo a la clave 379 443 0011 01 01, en términos en que fue requerido, lo cual podrá ser corroborado por esta Autoridad al momento de observar la propuesta de su mandante. -----

Que es claro que existe una confusión por parte del personal del IMSS al momento de realizar la evaluación de la Propuesta presentada por su representada, ya que aún y cuando no se requirió que los lápices desechables con control de corte fueran de determinada marca, erróneamente determinó desechar la Propuesta de su mandante por ser los lápices de la marca [REDACTED] causando con ello un perjuicio a su representada y al propio IMSS, ya que dejó de adquirir un producto de calidad que es necesario para la presentación del servicio de atención médica a los derechohabientes. -----

Que al haber desechado la Propuesta de su mandante para la clave 379 614 0055 00 01, en el Acto impugnado, la Convocante realizó una evaluación errónea y en desapego a lo dispuesto en la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y la junta de aclaraciones a las mismas de los documentos que fueron presentados en la Propuesta de su mandante, toda vez que respecto al desechamiento de la clave 379 614 0055 00 01, se limitó a establecer (lo transcribe). -----

Motivo de desechamiento del cual se desprende que el IMSS determinó desechar la Propuesta de su mandante bajo el argumento de que no se presentaron los folletos o catálogos para corroborar que el bien ofertado cumple con las especificaciones solicitadas, indicando como fundamento el punto 9.1 inciso B) de las Bases Licitatorias, lo cual es incorrecto toda vez que dicho punto de las Bases (sic) establece: (lo transcribe). -----

De lo que se desprende que la Convocante indicó que la Propuesta Técnica debería contener folletos catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes; siendo contrario lo establecido por la Convocante, al establecer la causa de desechamiento de la Propuesta de su mandante ya que únicamente estableció que no fueron presentados folletos o catálogos para corroborar que se cumpla con las especificaciones requeridas; sin embargo la Convocante omitió valorar que su representada a efecto de que el personal que realizaría la evaluación de las propuestas constatará que el bien propuesto cumple con las características con que fue requerido, adjuntó una fotografía del producto ofertado que corresponde a la [REDACTED]

Que es claro que el motivo que utilizó la Convocante para desechar la Propuesta de su mandante para la clave 379 614 0055 00 01, no corresponde a la realidad, toda vez que el punto de las Bases que cita permite que se presenten folletos, catálogos y/o fotografías, siendo esto último lo que presentó su mandante para que el personal encargado de realizar la evaluación de la Propuesta se encuentre en posibilidad de corroborar que el bien ofertado cumple con las características requeridas. -----

Que la evaluación realizada por la Convocante y que fue hecha del conocimiento de su mandante en el fallo de fecha 13 de noviembre del 2009, se encuentra totalmente carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que no basta el citar como fundamento un precepto legal, y las causas por las cuales considera que la Propuesta de su mandante no es aceptable para ser adjudicada sino que debe existir adecuación entre estas y aquel. -----

RAZONAMIENTOS EXPUESTOS POR LA CONVOCANTE: -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Que es falso lo aludido por el inconforme ya que se desechó legalmente su Propuesta, en relación con las claves 379.443.0011.01.01 y 379.614.0055.00.01, con estricto apego a los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de las Bases (sic) de Licitación.

Que se reconoce en su integridad la transcripción de las Bases (sic) de la Licitación de la clave 379.443.0011.01.01, "Lápices desechables con control de corte. Presentación de Pieza. Numero de Catalogo 131308. Para uso en el equipo clave 531 328 0124 unidad de electrocirugía intermedia. Marca: Conmed. Modelo: Sabre 180/1000 SES."

Que claramente se puede observar que en las especificaciones se requiere que la clave solicitada fuera de marca CONMED, y si el ahora inconforme tenía duda o confusión sobre las especificaciones solicitadas, de dicha clave, en todo caso tendría que haber formulado las preguntas que considerara pertinentes en la Junta de Aclaraciones a las Bases y no hasta ahora dar una interpretación errónea y/o subjetiva a la descripción del Anexo 4, de la clave 379.443.0011.01.01, por medio de una inconformidad, por lo anterior queda claro que se desechó de forma correcta y legal la propuesta de la empresa inconforme, ya que los lápices que esta propuso son de la marca [REDACTED] Con lo cual queda claro que la Propuesta no cumple con la descripción del cuadro básico, de acuerdo con el punto 9.1 inciso A) y al anexo N°4 y con fundamento en el punto 3 inciso A) de las Bases (sic) que regulan la licitación 00641265-008-09, es decir, la Propuesta presentada por la empresa en cuestión no se apego a los requerimientos establecidos en las Bases (sic) de la Licitación, por ende incurrió en las causales de descalificación previstas en las mismas.

Que es irrelevante que la Convocante hubiera adquirido en diversos años, lápices desechables de uno u otra marca, ya que en las bases (sic) de licitación 00641265-008-09, en las cuales participó el ahora recurrente y de las que se deriva el fallo que origina la presente inconformidad se especifica de forma clara y concisa que la convocante requieren lápices marca CONMED, por lo tanto, dicho requerimiento no podría ser interpretado a la mejor conveniencia de los licitantes, y en su debido momento en caso de existir duda acerca de la marca que debía de ofertar respecto a dichos insumos, la empresa inconforme tenía el legítimo derecho de formular preguntas en la Junta de Aclaraciones celebrada el día 29 de octubre del año en curso, al no hacerlo, y en su caso abstenerse de objetar las Bases (sic) de la Licitación o lo asentado en la Junta de Aclaraciones, resulta evidente que su derecho a manifestarse en contra de los requerimientos establecidos en las Bases ha precluido.

Que es falso, lo manifestado por el participante ahora inconforme, ya que su Propuesta, no se ajusta a los requerimientos formulados por la convocante, en específico a lo requerido en el numeral 4 y 9.1 de las Bases (sic) de Licitación, en relación con la clave 379-614-0055-00-01, ya que claramente se requiere que los participantes acompañen de folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, hecho que en especie no aconteció, ya que sin bien la empresa inconforme, anexó una imagen, misma de la cual no se pueden advertir y/o aprobar las especificaciones y calidad del bien, con lo cual nuevamente no cumple con apego lo requerido por la licitante, ya que para poder hacer una revisión cuantitativa y cualitativa es necesario que se cumplan con todas y cada una de las Bases (sic) de Licitación.

Que la inconforme fue omisa en presentar la traducción simple al español de las especificaciones y/o características, como lo son la curvatura, flexibilidad, textura, empaque, tamaño, volumen de inflado, peso, etc; por lo cual nuevamente se puede apreciar que lo propuesto por la referida empresa no cumple integralmente con lo requerido por la Convocante, por ende se niega rotundamente que se haya desechado la Propuesta de la inconforme sin fundamento, motivación y/o apego a las Leyes, ya que la propuesta por la clave 379-614-0055-00-01 no cumple con lo estipulado por su representada en las Bases (sic) de la Licitación, como se demuestra con los documentos anexos en los que se basa éste informe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0453

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

- 7 -

Que la convocante cumpliendo estrictamente con los preceptuado en el artículo 134 Constitucional así como en sus Leyes Complementarias y Bases (sic) de la Licitación, garantizó las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes toda vez que le fue asignada la clave 379-614-0055-00-01

[Redacted] a la empresa GRUPO MORAVI S.A DE C.V., ya que la Propuesta de éste cumplía y satisfacía completamente los requisitos establecidos por la Convocante, anexando un folleto del cual claramente se pueden corroborar y apreciar las especificaciones y características de calidad del bien licitado, como lo son tamaño, peso, forma, marcas de profundidad, curvatura, empaque, dando con lo anterior, la certeza de las condiciones y cumplimiento de las especificaciones del bien licitado.

Que por lo que se afirma y se insiste que lo ofertado la inconforme en relación con las claves 379.443.0011.01.01 y 379.614.0055.00.01 no cumplen íntegramente con lo solicitado por la entidad convocante y por el contrario la Propuesta de la empresa GRUPO MORAVI S.A. DE C.V, si cumplió cabal e íntegramente con los requisitos establecidos por su representada en las Bases de la Licitación respectiva, estimando que el argumento vertido por la inconforme en el sentido de que exhibió fotografías es simplista ya que la simple fotografía no acredita fehacientemente que el bien propuesto sea el que le garantice las mejores condiciones en cuanto a calidad.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 12 de enero de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, que obran a fojas 14 a la 225 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de diciembre del 2009, que obran a fojas 254 a la 423-1 del expediente en que se actúa; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 23 de noviembre del 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, específicamente en cuanto hace a la clave 379 443 0011 01 01, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la Propuesta Técnica de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 13 de noviembre del 2009, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a la documental que al efecto remitió el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 9 de diciembre de 2009, específicamente del Acta levantada con motivo del Fallo concursal de fecha 13 de noviembre del 2009, visible a fojas 407 a la 418 del expediente en que se actúa, el cual e lo que importa se transcribe para pronta referencia:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0454

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL 00641265-008-09 QUE EFECTUAN LAS UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O., HOSPITAL DE GINECO-OBSTETRICIA Y EL HOSPITAL DE PEDIATRIA PARA LA CONTRATACION DE CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO DE LOS GRUPOS 379 Y 537, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTICULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION I, 28 FRACCION II INCISO A), 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 34 Y 35 DE SU REGLAMENTO.—"

En Guadalajara, Jalisco, siendo las nueve horas del día trece de Noviembre del año 2009, se reunieron en el Aula de

379	443	0011	01	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V.	E.U.A.	ESTA CLAVE SE DESECHA POR NO CORRESPONDER A LA DESCRIPCION DE CUADRO BASICO , QUE SEÑALA "...UNIDAD DE ELECTROCIRUGIA INTERMEDIA. MARCA: CONMED. MODELO: SABRE 180/ 1000" Y EL PROVEEDOR OFERTA MARCA [REDACTED] INCUMPLIMIENTO AL PUNTO 9.1 INCISO A) Y AL ANEXO No. 4 Y CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 3 INCISO A) DE LAS BASES QUE REGULAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.
-----	-----	------	----	----	---	--------	---

De cuyo contenido se desprende que el Area Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme con respecto a la clave 379 443 0011 01 01 correspondiente a "LAPICES DESECHABLES CON CONTROL DE CORTE", bajo el argumento de que lo ofertado por dicha empresa no corresponde a la descripción del cuadro básico, transcribiendo la convocante parte de la referida descripción: "...Unidad de Electrocirugia Intermedia. marca: Conmed. modelo: sabre 180/ 1000" y el inconforme ofertó la marca [REDACTED] fundando su descalificación la Convocante en el punto 9.1 inciso A) Anexo No. 4 y el punto 3 inciso a) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; sin embargo en el caso que nos ocupa, dicha descalificación no es acorde con lo solicitado en el Anexo 4 de la Convocatoria, en correlación con lo asentado en la Junta de Aclaraciones a las Bases(sic) de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009, la Convocante solicitó lo siguiente: -----

"ANEXO NUMERO CUATRO

4 HOSPITAL DE ESPECIALIDADES

REQUERIMIENTO

					LÁPICES DESECHABLES CON CONTROL DE CORTE. PRESENTACIÓN: PIEZA. NÚMERO DE CATALOGO: 131308. PARA SU USO EN EL EQUIPO CLAVE 531 328 0124 UNIDAD DE ELECTROCIRUGIA INTERMEDIA. MARCA: CONMED. MODELO: SABRE 180/1000 SES										
31	379	443	0011	00	01	PZA	PZA	1	18,000	7,200	6,600	2,640	24,600	9,840	

"ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES, DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO 00641265-008-09 QUE EFECTUAN LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL C.M.N.O., LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE PEDIATRIA DEL C.M.N.O Y LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DE GINECO-OBSTETRICIA, PARA LA CONTRATACION DEL GRUPO DE SUMINISTRO 379 Y 537 DE CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION I, 28 FRACCION II INCISO A), 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35 Y 47 DE LA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 34 Y 35 DE SU REGLAMENTO.

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco., siendo las nueve horas del día 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2009, se reunieron en el Aula de Licitaciones del Departamento de Abastecimiento de la UMAE Hospital de Especialidades, C.M.N.O. ubicado en Belisario Domínguez No. 1000, Colonia Independencia en Guadalajara, Jalisco; los servidores públicos y los representantes de los licitantes participantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 2.1 de las Bases de licitación.

SE MODIFICA EL ANEXO 4, INCLUYENDOSE EL REQUERIMIENTO DE LA UMAE HOSPITAL DE PEDIATRIA C.M.N.O. POR LO QUE SE INCLUYE EN ESTE EVENTO EL TOTAL DE LAS CLAVES LICITADAS, SIENDO ESTAS CLAVES Y CANTIDADES LAS QUE SE DEBERAN DE TOMAR EN CONSIDERACION PARA LA PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS.

						LÁPICES DESECHABLES CON CONTROL DE CORTE. PRESENTACION: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: 131308. PARA SU USO EN EL EQUIPO CLAVE: 531 328 0124 UNIDAD DE ELECTROCIRUGIA INTERMEDIA. MARCA: CONMED. MODELO: SABRE 180/ 1000 SES.
35	379	443	0011	01	01	

De cuyo contenido se desprende que la convocante en el Anexo cuatro de la Convocatoria y ratificado en el Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases (sic) de fecha 29 de octubre de 2009, solicitó para la clave 379 443 0011 00 01 "LÁPICES DESECHABLES CON CONTROL DE CORTE. PRESENTACION: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO 131308. PARA SU USO EN EL EQUIPO CLAVE 531 328 0124 UNIDAD DE ELECTROCIRUGIA INTERMEDIA. MARCA: CONMED. MODELO: SABRE 180/1000 SES, esto es, el bien requerido para la clave 31 379 443 0011 00 01 es lápices desechables con control de corte, para ser utilizados en la clave 531 328 0124 correspondiente a la Unidad de Electrocirugía Intermedia. marca: CONMED, por lo que en atención a la descripción solicitada la marca conmed es de Unidad de Electrocirugía Intermedia no de los lápices desechables como lo pretende hacer valer la Convocante en el motivo de descalificación, en este sentido le asiste la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial que "...De lo que claramente se desprende que el bien requerido por el IMSS, se refiere a lápices desechables con control de corte para ser utilizados en el equipo clave 531 328 0124, relativo a una unidad de electrocirugía interna de la marca conmed, modelo sabre 180/1000 SES; es decir que, contrario a lo asentado como motivo de descalificación de la propuesta de mi representada, en la descripción del bien requerido por el IMSS no se estableció que el mismo debería ser de alguna marca en específico, sino que sería utilizado en una unidad de electrocirugía de la marca conmed..."

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa el hecho de que la Convocante descalificó la Propuesta de la hoy inconforme en la clave 31 379 443 0011 00 01 manifestando que debió cotizar marca de los lápices desechables con control de corte CONMED; lo que igualmente defiende en su Informe Circunstanciado; sin embargo, del estudio y análisis a la documental que al efecto remitió el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 9 de diciembre de 2009, específicamente del Anexo número diez correspondiente a la Proposición Técnico-Económica de la empresa GRUPO MORAVI, S.A. DE C.V., ganadora de la clave impugnada, el cual en lo que importa a continuación se transcribe:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

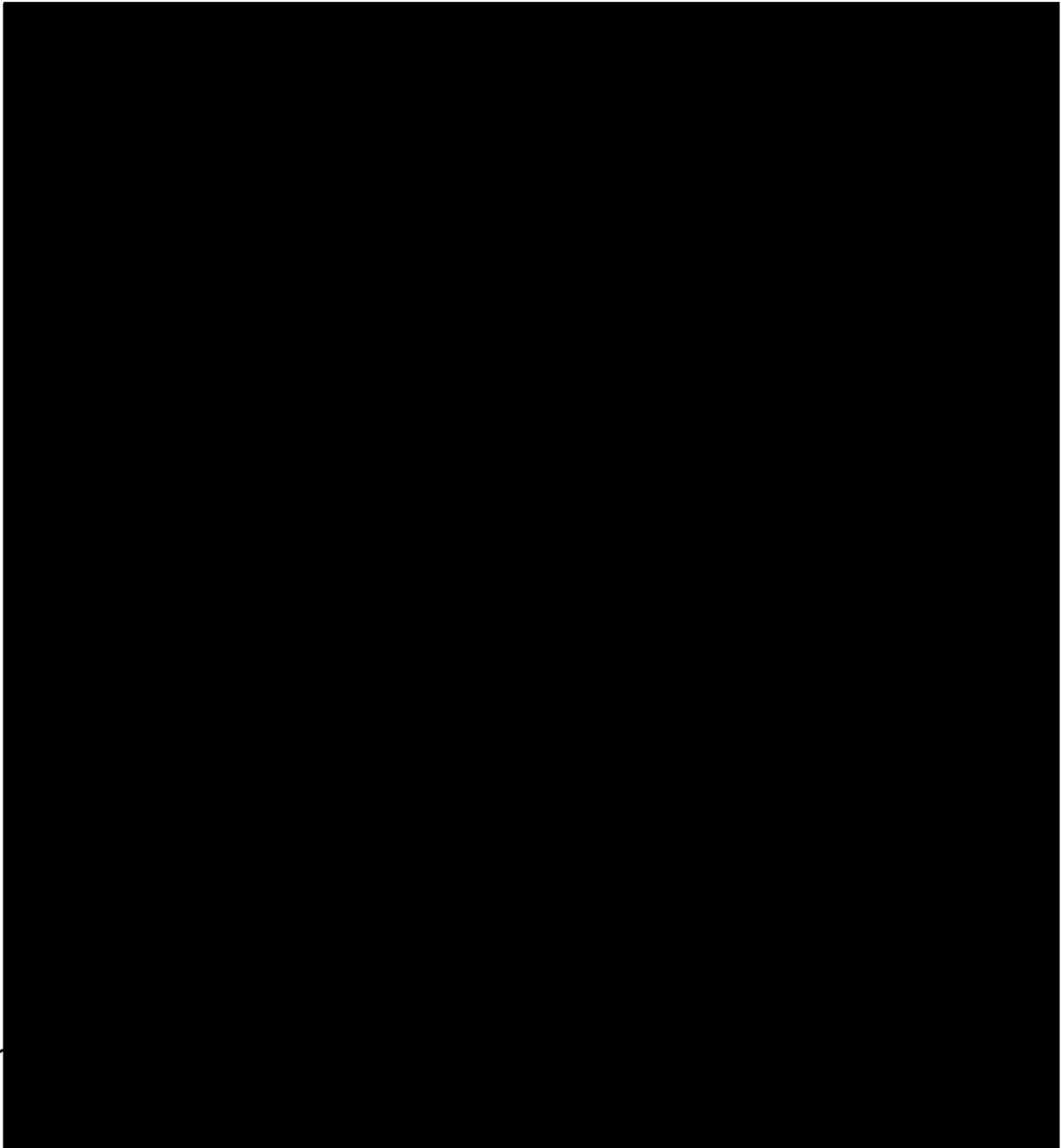
0456

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

- 10 -



Grupo Moravi, S.A. de C.V. Av. Inglaterra 5139 Guadalajara Technology Park (www.grupomoravi.com)
Zapopan, Jal. C.P. 46019 Apdo. Postal 8 Ed. Granja Tel.: (33) 3772-1100 Fax: (33) 3772-1101

De cuyo contenido se desprende que la empresa GRUPO MORAVI, S.A. DE C.V., ofertó para la clave 379 443 0011 01 01, correspondiente a "LAPICES DESECHABLES CON CONTROL DE CORTE. PRESENTACION: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: 131308. PARA SU USO EN EL EQUIPO



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CLAVE: 531 328 0124 UNIDAD DE ELECTROCIRUGIA INTERMEDIA. MARCA: CONMED. MODELO: SABRE 180/ 1000 SES" la marca [REDACTED] luego entonces, y el Cuadro Básico requería en la clave 379 443 0011 01 01 marca CONMED, también debió desechar la Propuesta de la empresa GRUPO MORAVI, S.A. DE C.V., y contrario a ello resultó adjudicada ofertando los citados Lápices de la marca de [REDACTED] por lo que la Convocante no es congruente en lo que defiende y lo que evalúa, más aún viola el principio de igualdad que debe imperar en los procedimientos de contratación apartándose de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 6 y 6.1 de las Bases licitatorias, y del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases
- Se verificará documentalmete que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 7 y 12 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de mayo del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento).
- Se verificará el resultado de la evaluación de las muestras presentadas contra las especificaciones técnicas y los catálogos del proveedor que hayan sido requeridos en bases.

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."

Por todo lo expuesto y analizado resulta prudente declarar que el área adquirente, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641265-008-09, celebrado el 13 de noviembre de 2009, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ha sido analizado en dicho acto dejo de observar los criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales, antes transcritos, así como lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2009, remitida por el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 09 de diciembre del 2009, visible a fojas 652 a 666, se desprende lo siguiente: -----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL 00641265-008-09 QUE EFECTUAN LAS UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O., HOSPITAL DE GINECO-OBSTETRICIA Y EL HOSPITAL DE PEDIATRIA PARA LA CONTRATACION DE CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO DE LOS GRUPOS 379 Y 537, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTICULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION I, 28 FRACCION II INCISO A), 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 34 Y 35 DE SU REGLAMENTO.-----

En Guadalajara, Jalisco, siendo las nueve horas del día trece de Noviembre del año 2009, se reunieron en el Aula de

379	614	0055	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V.	E.U.A.	ESTA CLAVE SE DESECHA POR NO PRESENTAR FOLLETOS O CATÁLOGOS PARA CORROBORAR QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, INCUMPLIENDO AL PUNTO 9.1. INCISO B) Y CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 3 INCISO A) DE LAS BASES QUE REGULAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO "
-----	-----	------	----	----	---	--------	--

De cuyo contenido se desprende que la Convocante determinó desechar la propuesta del impetrante respecto de la clave 379 614 0055 00 01, bajo el argumento de que no presentó folletos o catálogos para cubrir las características solicitadas en la Junta de Aclaraciones con lo cual se incumplía el punto 9.1 inciso B), el que se transcribe para pronta referencia: -----

9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

B) En su caso, acompañada de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes.

Numeral del cual se desprende que dentro de la documental que conforma la Propuesta técnica se requirió acompañar folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, y en el caso que nos ocupa el inconforme presentó en su Propuesta una fotografía del bien solicitado, por lo que en atención a ello debió evaluar la fotografía a efecto de verificar si en la misma se contenían las características solicitadas, teniendo la obligación la convocante de expresar todas las razones legales, técnicas o económicas para desechar la clave impugnada, conforme al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, artículo que se transcribe para pronta referencia: -----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

De dicho ordenamiento legal se desprende que en el evento de comunicación de Fallo, al Convocante deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresando todos los razonamientos legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla, y en el caso que nos ocupa, la Convocante, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 13 de enero de 2009, desecha la Propuesta de la empresa inconforme con respecto a la 379 614 0055 00 01, bajo el argumento de que de que no presentó folletos o catálogos para corroborar que las

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

características solicitadas en la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; y en el caso la empresa hoy accionante sí presentó una fotografía no obstante la misma no fue analizada por la Convocante, por lo que en este orden de ideas la descalificación de que fue objeto el imperante en el Acta de Fallo de la Licitación que no ocupa, de fecha 13 de noviembre de 2009, respecto a la **379 614 0055 00 01**, adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: 1.6o.A.33 A
Página: 1350*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, tal y como lo refiere el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 9 de diciembre de 2009, en el sentido que *la inconforme fue omisa en presentar la traducción simple al español de las especificaciones y/o características, como lo son la curvatura, flexibilidad, textura, empaque, tamaño, volumen de inflado, peso, etc;* tal y como se



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acredita con la fotografía que anexo a su Propuesta, la cual fue remitida por la Convocante no acreditan las especificaciones solicitadas por la convocante en la Junta de Aclaraciones de fecha 29 de octubre del 2009, la cual en lo que importa a continuación se transcriben para pronta referencia: --

En la punto 9.2 primer párrafo.

DICE:

9.2.- PROPUESTA ECONÓMICA:

La propuesta económica, deberá contener la cotización de los bienes ofertados, indicando la partida, clave, cantidad, precio unitario, subtotal y el importe total de los bienes ofertados, desglosando el IVA, conforme al Anexo Número 10 (diez) el cual forma parte de las presentes bases.

DEBE DICIR:

9.2.- PROPUESTA ECONÓMICA:

La propuesta económica, deberá contener la cotización de los bienes ofertados, indicando la partida, clave, cantidad y precio unitario de los bienes ofertados, conforme al Anexo Número 10 (diez) el cual forma parte de las presentes bases.

- Se agrega la Especificación de la Clave anterior PARTIDA 34 CLAVE 379.614.0055.00.01, para la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades, CMNO

PARTIDA 34 CLAVE 379.614.0055.00.01 siendo la siguiente:

Se refiere a mascarilla laringea preformada con ángulo de 70° con marcas de profundidad de un solo uso, en tamaños 3, 4 y 5 con punta reforzada y cojín de alto volumen baja presión con conector universal de 15mm libre de látex. Estéril y desechable

De lo cual se desprende que la Convocante, señaló las características que debía contener el bien correspondiente a la clave 379.614.0055.00.01 las cuales son:

[Redacted] características que no se aprecian de la fotografía anexada a la propuesta del hoy impetrante, respecto a la clave 379.614.0055.00.01, por lo que el mandar a reponer el Fallo sería para el único efecto de que la Convocante asentara en el Fallo esta situación no así para resultar favorecida con el Fallo. Por lo que el presente motivo de inconformidad es inoperante para decretar la nulidad del Fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimadas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

[Handwritten marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa GRUPO MARAVI, S.A. de C.V.; quien fue señalada por la Convocante como tercero perjudicada con motivo de la inconformidad que nos ocupa; con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 19 de enero de 2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., que las hace consistir en el hecho de que: argumenta la convocante " que dicha transcripción se observa que en las especificaciones se requiere que la clave solicitada fuera de la marca CONMED, y que si mi representada tenía duda o confusión sobre las especificaciones solicitadas, tuvo que formular preguntas al respecto en la junta de aclaraciones, y no dar interpretación errónea y/o subjetiva a la descripción ". Manifestación de la convocante que se encuentra totalmente alejada de la realidad, y que como esta Autoridad podrá observar, de la simple lectura que realice a la descripción de la clave 379 443 0011 01 01, se observa que el bien requerido se trata de lápices desechables con control de corte (punto y seguido) en la siguiente presentación: pieza (punto y seguido) número de catalogo 131308 (punto y seguido) para ser utilizado en el equipo clave 531 328 0124, Unidad de electrocirugía interna (punto y seguido) marca conmed (punto y seguido) modelo sobre 180/1000SES, teniéndose de la manera simple y clara, que de la descripción del bien requerido por la Convocante relativo a la clave 379 614 0055 00 01, no es un lápiz desechable de marca alguna, sino que es para ser utilizado en un equipo denominado unidad de electrocirugía intermedia, el cual es de la marca Conmed; respecto de la clave 379 614 0055 00 01, la convocante refiere en su informe circunstanciado de Hechos que su representada anexó una fotografía del bien ofertado, lo cual deberá ser considerado por esta Autoridad como una manifestación espontánea por la cual admite que su representada sí presentó una fotografía para dar cumplimiento con el requerimiento del punto 9.1 inciso B) de las Bases (sic) licitatorias punto que utilizó como fundamento para desechar la Propuesta de su mandante, toda vez que con la presentación de la fotografía su mandante dio cumplimiento al citado punto. En efecto su representada presentó para dar cumplimiento a lo requerido por la convocante, una fotografía para corroborar las especificaciones, característica y calidad el bien relativo a la clave 379 614 0055 00 01, razón por la cual es totalmente claro que no existió incumplimiento por parte de su mandante al contenido de las Bases (sic) de Licitación, y por ende no se actualiza la causal de desechamiento invocada por la convocante, ni ninguna otra de las asentadas en el punto 3 de las bases (sic) por lo que no debió de haber sido desechada la propuesta de su mandante; dichas manifestaciones confirman lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución, en el sentido de que la Convocante indebidamente en el Acto impugnado desechó la Propuesta del impetrante respecto de la clave 379 443 0011 01 01, correspondiente a "lápices desechables con control de corte" en virtud de que la Convocante no solicitó marca en específico, por lo que al haber ofertado la empresa dichos lápices con la marca [REDACTED] no contraviene ningún punto de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa. sin embargo con las manifestaciones antes citadas no desvirtúa lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución, ya que esta Autoridad Administrativa pudo advertir de la fotografía que anexo a efecto de dar cumplimiento al punto 9.1 inciso B) no cumplió con todas y cada una de la s características solicitadas en la Junta de Aclaraciones a las Bases (sic) de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009. -----

X.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

- XI.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgados a las empresas GRUPO MARAVI, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo del 2009 y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes para decretar la nulidad del Fallo los argumentos de la inconformidad interpuesta por el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641265-008-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico e Instrumental, grupo de suministro 379 para las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional Occidente, específicamente respecto de la clave 379.614.0055.00.01; levantándose al efecto la suspensión decretada en el Oficio No. 00641/30.15/6263/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641265-008-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico e Instrumental, grupo de suministro 379 para las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional Occidente, específicamente respecto de la clave 379.443.0011.01.01.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-364/2009.

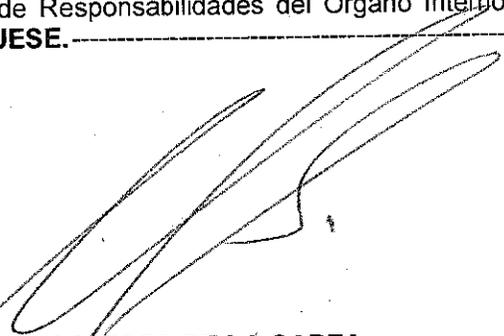
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0677 /2010

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: ALEJANDRO RUIZ LOPEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V. CALLE 1 NÚMERO 114 ESQUINA CON CACALCO, COLONIA DEPORTIVA PENSIL, CODIGO POSTAL 11470, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TEL: 55-46-05-28 Y 53-86-09-56. CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] Autorizando para oír y recibir Notificaciones al [REDACTED]

C. FRANCISCO MORFIN ZAZUETA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRUPO MORAVI, S.A. de C.V., POR ROTULÓN

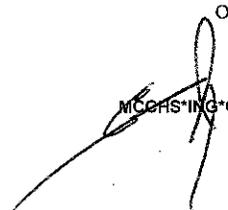
DR. MARCELO CASTILLERO MANZANO.- DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 1000, COL. INDEPENDENCIA, C.P. 44340, GUADALAJARA, JALISCO.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

LIC. MELCHOR AUGUSTO GÓMEZ CÓRDOVA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.



MCCHS*ING*CAMS.